Núm. 59. cuatro cuartos. pág.ª 282

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 7 de Agosto de 1834.=san Cayetano fundador, san Alberto de Sicilia y san Mamés márt.

ARTÍCULOS DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid se me dirijió con oficio de 27 de Mayo último la Real orden del tenor siguiente:

»Excmo. Sr.=Al Sr. Presidente de la Inspeccion general de Instruccion pública digo con esta fecha lo que sigue.=A consecuencia de lo resuelto por S. M. la *Reina* Gobernadora de conformidad con la consulta del Supremo Consejo Real en 18 de Setiembre del año último sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubiesen de ser admitidos al exámen de Abogados ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquellas se exigian, pidiendo otros ampliacion, y declaracion de varios puntos, y otros que se tomasen en la Real consideracion las pretensiones de los que por haber sido Milicianos Nacionales durante el periodo constitucional encontraban dificultades para continuar su carrera literaria, S. M. tuvo á bien mandar que el citado Consejo formase nueva costumbre abrazando todos los estremos reclamados; y habiéndolo verificado en 22 de Marzo último, y conformándose con su parecer, se ha servido dispensar á D. José Ramirez Pascual, D. Francisco María Altet, D. Leandro Vilar, y D. Antonio Jimenez Lerente la circunstancia de no haber obtenido el grado de Bachiller en Leyes con anterioridad á los cuatro años de práctica, y en Altet ademas la de no haber estudiadado el quinto de Universidad á fin de que de este modo se les reciba al exámen de Abogados; asi mismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase; que todos los cursantes en leyes queden sugetos á estudiar el año quinto en Universidad, graduados que sean en Bachiller cuyo curso se considerará como primero de práctica sin necesidad de asistir en él simultaneamente á ninguna Academia, ni estudio de Abogado, debiendo hacerlo en los tres últimos con quien lo tenga abierto en cualquiera pueblo del Reino, bastando para acreditarlo la certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento, y con la precisa obligacion ademas respecto de estos de asistir con la misma puntualidad y aprovechamiento, á la Academia forense si la hubiese en el pueblo donde hicieron la práctica, lo que acreditarán con certificacion del Presidente y Secretario de ella, entendiéndose no escolares y si naturales los años de práctica, y por último que estando ya resuelta por los Reales decretos de amnistía toda duda, á los que fueron Milicianos Nacionales, se encargue su observancia á las Universidades ó Tribunales á quienes se acuda por dichos sugetos.=De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1834.=Nicolas María Garelly.=Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.”

Lo comunico á VV. para su inteligencia y que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Julio de 1834. Antonio Casaseca =Sres. Justicia....

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 4 de Julio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las rentas decimales; se ha servido S. M. mandar, que para alejar la mala colectacion de frutos causada per los terceros, intervenga la Real Hacienda y los demas partícipes en el nombramiento de aquellos, quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos estos: que con el fin de evitar los perjuicios que se causan á la Real Hacienda con la demora con que en algunas diócesis ó departamentos se entregan las pólizas, se espidan estos documentos en 1.° de Noviembre de cada año, si no en el todo, en parte, procurándose vencer los obstáculos que no sean imposibles., dejando rutinas que tal vez impidan la operacion con perjuicio de todos, y debiendo los Administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisarán en su caso á la Direccion de cualquier mal que notaren asi con respecto á los ramos de Tercias y Noveno, como en cuanto á las casas excusadas, pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enagenarlos si acomodase; y por último que los Intendentes prohiban á las Justicias bajo severas penas, pue tomen por presupuesto el diezmo para el repartimiento de contribuciones, prohibiendose tambien por los Jueces eclesiásticos á los terceros que den noticia alguna con este objeto, comunicándolos con la privacion del destino si faltasen. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La que traslada á V. la direccion general para los mismos fines en la parte que le toca.”

Y la inserto á VV. para su mas exácta y puntual observancia, teniendo entendido que serán castigadas con el mayor rigor las Justicias que para egecutar los repartimientos de contribuciones exijan la menor noticia de las cosechas á los cilleros, que precisamente graduarán las utilidades del modo que tiene mandado esta Intendencia, por repetidas circulares, y en particular por la de 8 de Noviembre de 1825. *Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de Julio de* 1834=P. A. D. S. I. =*Miguel Calvo.--Sres. Justicias....*

Gobierno Civil de la Provincia.

A este Gobierno Civil se ha dirijido la Real orden siguiente:

»Inspeccion general de Instruccion pública.---Por El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se comunicó á esta Inspeccion General con fecha 18 de Junio último la Real orden que sigue:

S. M. la *Reina* Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á los Maestros de primeras letras y Directores de casas de pension del Reino la lectura en sus establecimientos de la obra titulada *Minerva, de la juventud*, que publica en esta Córte el Licenciado D. Juan Manuel Ballesteros.

Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que la mande insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, previniéndole que no hay necesidad de que conteste el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 8 de Julio de 1834.=*José Gomez Hermosilla.*"

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 24 de Julio de 1834.--- Antonio Casaseca.- Sres. Justicias.....

Intendencia de la Provincia.

—

La Direccion general de Rentas con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente:

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de este mes la Real orden siguiente:---El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 29 del anterior lo que sigue: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar á las Reales órdenes, por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los Puertos de España para Portugal; S. M. la *Reina* Gobernadora ha tenido á bien revocar dichas órdenes, y mandar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra Nacion amiga y aliada. De Real orden lo traslado á V SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.-- Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del Comercio."

Lo que traslado á VV. para los efectos que quedan manifestados. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Julio de 1834.---P. A. D. S. I.---Miguel Calvo.---Sres. Justicias.....

Gobierno Civil de la Provincia.

—

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me ha dirijido la Real orden que sigue:

„Regencia de la Real Andiencia de Madrid.---Por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real se ha comunicado á este Tribunal con fecha 8 del corriente la Real orden del tenor siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 5 de este mes lo que sigue:=Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora de la poca exáctitud que se observa en el pago de diezmos y primicias y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: Deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir, acabarian con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor zelo la Junta Eclesiástica, creada por Real orden de 22 de Abril último; privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutan por título honeroso parte de las tercias Reales, minorarían estraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion bajo los nombres de tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo-pio beneficial, medias anatas, Espolios y vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real Decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de Prebendas, y reducirían á nulidad el fondo de temporalidades, establecido por Decreto de 26 del mismo, con destino al socorro de las viudas y huerfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion, que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del Capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el egemplo de tolerar que los particulares se exhonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguo y legítimos títulos, sería muy funesto y conduciría tal vez por grados á socabar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las ordenes mas estrechas para que nadie eluda el págo decimal respectivo á que esten obligados los prédios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto; á cuyo fin las autoridades, asi la ju-

dicial, como la administrativa, cada una dentro del circulo de sus atribuciones, prestarán la mas eficad cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de Hacienda y crédito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.=Traslado á V. S. esta soberana resolucion para su conocimiento, él de ese Tribunal y demas efectos consiguientes al mas puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. en la parte que le toca.

Publicada en esta Real Audiencia la Real orden inserta ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva disponer se circule por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo de este y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1834.=*José Maria Manescan.*"

Lo que comunico á V V. para su gobierno y que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada para inteligencia de ese Vecindario, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 24 de Julio de 1834.-- Antonio Casaseca.---Sres. Justicia..

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 30 de Mayo último lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 2 de Enero de este año la Real orden que sigue.= Excmo. Sr. A la Comision Apostólica del Subsidio del Clero, digo con esta fecha lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora del espediente promovido por esa Comision Apostólica del Subsidio del Clero á consecuencia de haber solicitado que no se exigiesen contribuciones civiles á los Sacristanes del Obispado de Segovia por las primicias que constituyan su dotacion; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el dictámen de su Consejo supremo de Hacienda que los referidos Sacristanes de la Diócesis de Segovia deben satisfacer la contribucion de frutos civiles, menos de los frutos ó mrs. que les están asignados y se hayan extraido de totales por los cuales se haya pagado el Subsidio Eclesiástico. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, debiendo entenderse que la contribucion que deben satisfacer los Sacristanes de ese Obispado es la ordinaria y estraordinaria de Utensilios de que se solicitó exencion por la Comision Apostólica del Clero, en instancia de que se pasó á informe de propia Direccion con Real orden de 22 de Julio de 1831., y sobre la cual dió su parecer esa Intendencia en 6 de Agosto del mismo."

Y lo inserto á V V. á fin de que el producto de las primicias que perciben los Sacristanes, del que se rebajarán las cargas legales, como son el Terzuelo y Subsidio Eclesiástico, se incluya en los amillaramientos de la de Paja y Utensilios, de cuyo pago no gozan exencion alguna.

Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 2 de Junio de 1834.--Eusebio de la Bárcena.---Sres. Justicias...

IMP. DE V. VALLECILLO.